



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, viernes 14 de febrero de 2014 -- N° 006

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson Edificio 12 de Octubre
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Impreso en Editora Nacional
Al servicio del país desde el 1° de julio de 1895



GACETA
CONSTITUCIONAL
N° 006

SENTENCIA

002-14-SCN-CC

Niégase la consulta de constitucionalidad de norma planteada por la abogada Olga Campos de Bermeo, Jueza Cuarta de lo Laboral del Guayas

Quito, D. M., 15 de enero del 2014

SENTENCIA N.º 002-14-SCN-CC

CASO N.º 0022-11-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente consulta de constitucionalidad, con fundamento en el artículo 428 de la Constitución de la República, ha sido propuesta mediante providencia del 11 de abril del 2011, dictada por la jueza cuarta de lo Laboral del Guayas, abogada Olga Campos de Bermeo. La providencia en la que se resuelve efectuar la consulta se dictó dentro del proceso de medidas cautelares autónomas, signado con el número 0532-10, con el fin de que en aplicación de la disposición contenida en el artículo 428 de la Norma Fundamental, así como el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por medio de los oficios N.º 0563-JCTG del 28 de abril del 2011 y N.º 0633-JCPTG del 04 de mayo del 2011, el Juzgado Cuarto de Trabajo del Guayas remitió a la Corte Constitucional la consulta de constitucionalidad, así como el expediente del proceso.

La Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, certificó el 11 de mayo del 2011 que en referencia a la acción N.º 0022-11-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante oficio N.º 2045-CC-SG-2011 del 16 de mayo del 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió el presente caso al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, para la sustanciación correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En aplicación del artículo 25 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre del 2012 fueron posesionados los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional, en virtud de lo cual, el Pleno del organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 29 de noviembre del 2012.

De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien avocó conocimiento de la causa el 19 de diciembre de 2012.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

La norma cuya constitucionalidad se consulta es la contenida en el último inciso del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que prevé:

“Art. 35.- Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas.

Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.” (Énfasis fuera del texto).

Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa

La presente consulta de norma tiene como antecedente la acción de medidas cautelares presentada por la ciudadana Libia Torres López, por sus propios derechos, en contra del ciudadano Alberto Valverde F., en su calidad de representante legal de las compañías Inmobiliarias Costanera Inmocoast S.A., e Inmobiliaria Calidad Inmocali S.A., mediante la cual solicitó al juez constitucional que disponga a dicho representante evitar la comisión de cualquier acción, acto o gestión que pudiera afectar o perjudicar sus derechos y garantías constitucionales, cuya tutela fue invocada por dicha ciudadana ante la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Guayaquil dentro del expediente defensorial N.º 3968-2010-WS.

A criterio de la accionante, este petitorio de medidas cautelares tiene como antecedente el haber presentado un reclamo ante la Defensoría del Pueblo por asuntos de defensa del consumidor en contra del referido representante, hecho por el cual se habrían iniciado por parte de aquél, una serie de acciones tendientes a impedir su acceso al inmueble materia de la controversia, pasando por invadir la intimidad personal y familiar de la ciudadana Libia Torres López.

Frente a la acción presentada, el juez cuarto de Trabajo del Guayas, mediante resolución dictada el 29 de julio de 2010, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resolvió aceptar el pedido de medidas cautelares solicitadas por la referida ciudadana y disponer que las compañías Inmobiliaria Costanera Inmocoast S.A., e Inmobiliaria Calidad Inmocali S.A., representadas por el ingeniero Alberto Valverde Farfán, se abstengan de realizar acciones o actos lesivos que pudieran intimidar o violentar la tranquilidad personal de la peticionaria y su familia, afectando o perjudicando sus derechos y garantías constitucionales.

Posteriormente a la emisión de esta resolución, el ingeniero Alberto Valverde Farfán solicitó al juez cuarto del Trabajo del Guayas la revocatoria de las medidas cautelares conferidas a favor de la ciudadana Libia Torres López, señalando principalmente que en la resolución de concesión de medidas cautelares no se especificó o individualizó las obligaciones positivas y negativas que debían ser cumplidas, ni tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aquellas deben ser acatadas. Con este antecedente y frente a los petitorios presentados por el referido ciudadano, el 10 de diciembre de 2010, el juez temporal cuarto del Trabajo de Guayas, fundamentando su decisión en que no habría constado en los autos evidencia alguna que demuestre que algún derecho fundamental de la accionante se encontraba amenazado gravemente y que la medida cautelar ordenada no fue dictada en los términos del artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al no haber sido individualizada ni especificada ni delimitada en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, decidió revocar las medidas cautelares conferidas a Libia Torres López mediante el auto correspondiente.

Una vez notificadas las partes con esta resolución, el 15 de septiembre de 2010 la ciudadana Libia Torres López presentó recurso de apelación al auto del 10 de septiembre de 2010 y solicitó que el proceso sea remitido a la Corte Constitucional “para que de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley [Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional] pase a conocimiento de una de las Salas de Revisión del máximo Órgano de Control y Administración de justicia constitucional en el Ecuador”.

Petición de consulta de norma

La jueza cuarta del Trabajo de Guayas, mediante providencia del 11 de abril de 2011 y además, dando respuesta al oficio N.º 060-CC-SG-DOC del 11 de febrero de 2011, suscrito por la licenciada Lidia Camacho Barrera, jefa de Despacho de la Corte Constitucional, solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de la constitucionalidad de la norma del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 76 literal m de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el derecho de la accionante a “interponer recurso de apelación ante el máximo organismo de justicia constitucional del Ecuador, conforme lo invoca la recurrente en el escrito de fecha 15 de septiembre de 2010”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa planteada por la jueza cuarta de Trabajo del Guayas, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 de la Constitución de la República; artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en los artículos 3 numeral 6, y 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La jueza cuarta de Trabajo del Guayas se encuentra legitimada para presentar consulta de norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Determinación del problema jurídico a resolver

De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República, los organismos jurisdiccionales tienen la obligación de solicitar un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de determinada norma jurídica y de su aplicación a casos concretos, cuando consideren que esta es contraria a la Constitución. En el caso específico, la norma en consulta señala:

“Art. 35.- Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas.

Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.”(Énfasis fuera del texto).

Con estas consideraciones, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La consulta de norma planteada por la jueza cuarta de Trabajo del Guayas ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de Constitucionalidad?

Argumentación sobre el problema jurídico

La coherencia del ordenamiento jurídico y la posibilidad de contar con elementos que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y normativas, constituyen características fundamentales del principio de eficacia.

Este, sin duda, representa un importante desafío por parte de los operadores de justicia en el marco del nuevo paradigma jurídico que rige nuestro Estado. Efectivamente y como consecuencia de aquello, el control de constitucionalidad concreto debe ser encaminado a garantizar la supremacía de la Constitución cuando existe

en los juzgadores dudas razonables y motivadas sobre la aplicación de determinada norma jurídica en aquellos casos sometidos a su jurisdicción.

El control concreto se encuentra desarrollado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y para efectos de la presente resolución, resulta relevante hacer mención a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 142 del mencionado cuerpo normativo, que indican lo siguiente:

“**Art. 142.-** Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma”.

Como quedó señalado, la duda concerniente a una posible incompatibilidad de una norma jurídica con la Constitución debe encontrarse precedida por elementos de razonabilidad y motivación. Así, para cumplir con este propósito, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 001-13-SCN-CC¹ del 6 de febrero del 2013, estableció los parámetros o requisitos que deben observarse para realizar el control concreto de constitucionalidad, en armonía con lo dispuesto en los artículos 428 de la Constitución y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, para elevar en consulta a este organismo una norma.

Al respecto, la Corte determinó:

“a) Las juezas y jueces, en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consideren que una norma es contraria a la Constitución, deberán suspender la causa y remitir en consulta a la Corte Constitucional el expediente del proceso que contenga la disposición normativa presuntamente contraria a la Constitución.

b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:

i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.

ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.

iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia y de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado”.

Con este antecedente, procede entonces analizar en el presente caso las consideraciones jurídicas sobre cada una de las reglas planteadas por este órgano de justicia constitucional. Así tenemos:

i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta

Se observa que la norma jurídica que genera la consulta por parte de la jueza cuarta del Trabajo del Guayas se encuentra ubicada en la última parte del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y se efectúa mediante la expedición de la providencia del 11 de abril del 2011 en el proceso de medidas cautelares N.º 0532-10. De esta manera, la Corte Constitucional tiene a bien señalar que la norma jurídica y, particularmente, el inciso consultado se encuentran plenamente identificados, de modo que se considera cumplido este primer requisito.

ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos

En la consulta de norma debe existir, por parte del juzgador consultante, una adecuada justificación y la debida motivación para suspender la tramitación de una causa a fin de “considerar” a una norma contraria a la Constitución, siendo que esta duda debe necesariamente respaldarse en la imposibilidad de recurrir a algún mecanismo de interpretación constitucional razonable que justifique la aplicación de la norma controvertida. De este modo, de existir algún mecanismo de interpretación de la norma por parte del juzgador que permita garantizar su compatibilidad con la Constitución y el desarrollo del proceso, no existiría la necesidad de que la causa se vea interrumpida mediante el mecanismo de control concreto de constitucionalidad. Por ello, la duda del juzgador debe encontrarse precedida por un apropiado ejercicio de razonabilidad en el marco de la identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y posteriormente trasladar este razonamiento a las circunstancias, motivos y razones por los cuales la norma vulneraría aquellos principios o reglas constitucionales.

En este orden de ideas, observamos que en el caso *sub judice*, la justificación de la consulta de norma a la que hace referencia la jueza cuarta del Trabajo de Guayas se relaciona a la constitucionalidad de la norma que permite interponer el recurso de apelación a la resolución (auto) que

¹ Gaceta Constitucional No. 001, Registro Oficial Segundo Suplemento No. 890, 13 de febrero del 2013.

en los términos previstos en el propio artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece para aquellos casos en los que se revocan medidas cautelares.

La jueza cuarta del Trabajo de Guayas, efectivamente, hace referencia a la relación que debe existir entre la norma consultada con la garantía constitucional de apelación contenida en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República. Sin embargo y en primer lugar, no se observa en la providencia emitida por la jueza una descripción de cuáles son aquellos principios o reglas constitucionales que se consideran infringidos en el evento de aplicar el último inciso del artículo 35 ni bajo qué circunstancia dicha norma resultaría incompatible con la garantía recurrir establecida en el artículo de la Constitución mencionado previamente. Por el contrario, lo que esta Corte Constitucional observa es que la duda de la jueza cuarta del Trabajo de Guayas se origina en una equivocación en la que incurre la ciudadana Libia Torres López al momento de señalar en su escrito de apelación de fecha 15 de septiembre de 2010, que el órgano competente para conocer el recurso de apelación es “Una de las salas de revisión el máximo Órgano de Control y Administración de justicia constitucional en el Ecuador” en aplicación de lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Así lo expresa la jueza consultante en su providencia del 11 de abril de 2010 al señalar: “esto en relación con el derecho de la accionante a interponer recurso de apelación ante el máximo organismo de justicia constitucional del Ecuador, conforme lo invoca la recurrente en el escrito de fecha 15 de septiembre de 2010 que obra a fojas 113 del expediente”.

Al respecto, la Corte Constitucional considera que la consulta generada por la jueza cuarta del Trabajo de Guayas no cumple con la segunda regla establecida en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC del 6 de febrero del 2013, pues lo que en realidad se advierte es que a partir de una incorrecta invocación e interpretación del artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por parte de la ciudadana apelante, al señalar erróneamente que el órgano de apelación competente de los autos que revocan medidas cautelares es una de las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, la jueza cuarta del Trabajo de Guayas pretende que este órgano de justicia constitucional clarifique cuál es el órgano competente para conocer y resolver este recurso, explicación que por sí sola no se enmarca en los estándares que demanda un examen de constitucionalidad concreto, tal como lo ha fijado esta Corte.

Además, es fundamental tener presente que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 4 numeral 13, señala como uno de los principios procesales que sustenta la justicia constitucional el principio *iuranovit curia*, entendido como la facultad del juzgador para aplicar una norma distinta a la invocada por las partes en un proceso constitucional.

La revisión de los documentos procesales evidencia que la jueza cuarta de Trabajo de Guayas únicamente limitó su actuación a remitir la consulta, fundamentándose en una incorrecta invocación de la norma referida desde la apelante, quedando en evidencia que habiendo la posibilidad de aplicar el principio *iuranovit curia* por parte

de dicha jueza y corregir el error de invocación de la norma, en esta providencia no ha existido una coherente y exhaustiva exposición de las razones que llevaron a la jueza a no encontrar una interpretación de la norma o su aplicación al caso que sea compatible con la Constitución².

Además, si bien el último inciso del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional garantiza la posibilidad de interponer el recurso de apelación en contra del auto que niega el pedido de revocatoria, la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 034-13-SCN-CC ha sabido señalar que el auto que confirma o revoca las medidas cautelares es susceptible de recurso de apelación conforme lo establece la ley³, de modo que en el caso analizado, la providencia dictada el 10 de septiembre de 2010, que a su vez revocó las medidas cautelares conferidas mediante providencia del 29 de julio del 2010, era objeto de apelación en el término de tres días.

Con estas consideraciones, la Corte Constitucional llega a la conclusión de que la jueza cuarta del Trabajo de Guayas, en aplicación del principio *iuranovit curia*, debió observar el contenido previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, así como aquél previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en lo atinente a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales –de las cuales forman parte las medidas cautelares autónomas y en conjunto–, son absolutamente claros. Así, el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, expresamente dispone que: “(...) las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial”. Por su parte, en desarrollo de la regla constitucional citada, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece claramente: “(...) Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo...”.

De la normativa citada es claro para esta Corte que la jueza consultante, ejerciendo las funciones de una jueza constitucional, debió observar la misma y corregir el error de invocación del derecho contenido en el escrito de la ciudadana apelante y aclarando que el proceso de selección y revisión de las medidas cautelares establecidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tiene una finalidad distinta al trámite de apelación al que se ha hecho referencia en esta sentencia.

En definitiva, esta Corte considera que la consulta de norma de la jueza cuarta de Trabajo de Guayas no ha cumplido el segundo parámetro establecido en la sentencia N.º 001-

² Cfr. con Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 014-13-SCN-CC, Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 932, 12 de abril de 2013.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0034-13-SCN-CC, caso N.º 0561-12-CN.

13-SCN-CC y ha desatendido el papel que como jueza constitucional está llamada a desempeñar en el Estado constitucional de derechos.

iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado

Como se señaló previamente, la jueza cuarta del Trabajo de Guayas, en su auto del 11 de abril de 2011 y en el oficio N.º 0563-JCTG del 28 de abril del 2011, solicitó a la Corte Constitucional que se pronuncie respecto de la constitucionalidad de la norma del artículo 35 (último inciso) de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional en relación con el artículo 76 literal m de la Constitución y el derecho de la accionante a interponer recurso de apelación ante “el máximo organismo de justicia constitucional del Ecuador”.

Esta Corte reitera lo señalado en la argumentación del requisito anterior, pues al igual que no ha sido posible identificar los principios y reglas constitucionales presuntamente infringidos por la norma a la que hace referencia la jueza consultante, tampoco de autos se advierte una explicación y fundamentación de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, pues el asunto consultado no se refiere específicamente al derecho de apelar de los autos que revocan la emisión de medidas cautelares en armonía con lo previsto en la Constitución de la República, sino a la determinación del órgano competente llamado a resolver esta apelación.

Quedó señalado que la justificación de la jueza consultante se fundamenta en lo expresado por la ciudadana Libia Torres López en su escrito de apelación, mas no existe una explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta. Tampoco se advierte de qué modo la jueza consultante ha sabido justificar sobre la imposibilidad de continuar con el procedimiento a su cargo, pretendiendo que la Corte Constitucional observe el error de la norma invocada por la apelante en su escrito de apelación y a partir de aquello, no justificar la no atención de dicho petitorio.

En este esquema argumentativo, la Corte Constitucional no evidencia duda razonable y motivada para la remisión de la presente consulta de norma, conforme al contenido previsto en los artículos 428 de la Constitución, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, posteriormente desarrollado en las reglas interpretativas dictadas por esta Corte en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC. El accionar de la jueza consultante no solo que demuestra un desconocimiento del ámbito procesal de las garantías jurisdiccionales de los derechos, sino que producto de su accionar ha afectado la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de las partes procesales, pues ha suspendido la tramitación de la misma sin ningún sustento constitucional.

Finalmente, aun cuando la presente consulta incumple los parámetros previstos en la Constitución, en la jurisprudencia constitucional dictada por la Corte y la Ley de la materia, esta Corte Constitucional, con la finalidad de evitar que casos como el presente se repitan, de conformidad con el artículo 76 y 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, tal como lo hizo en la sentencia 001-13-SCN-CC, y en desarrollo de las reglas ahí descritas, considera necesario dictar la siguiente regla jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para las juezas y jueces que remitan consultas de constitucionalidad de normas para conocimiento de esta Corte: En ejercicio del principio *iuranovit curia* y para garantizar la tutela judicial efectiva, las juezas y jueces que en la sustanciación de una causa reciban, a petición de parte, una solicitud de consulta de norma para ante la Corte Constitucional, están en la obligación de analizar el contenido de dicho pedido, y solo luego de verificar la existencia de una certeza o duda razonable respecto a la constitucionalidad de una norma, remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, conforme los parámetros previstos en los artículos 428 de la Constitución, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de constitucionalidad de norma planteada.
2. Devolver el expediente al juzgado de origen.
3. En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, se dicta la siguiente regla jurisprudencial:

En ejercicio del principio *iuranovit curia* y para garantizar la tutela judicial efectiva, las juezas y jueces que en la sustanciación de una causa reciban, a petición de parte, una solicitud de consulta de norma para ante la Corte Constitucional, están en la obligación de analizar el contenido de dicho pedido, y solo luego de verificar la existencia de una duda razonable y motivada respecto a la inconstitucionalidad de una norma, remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, conforme los parámetros previstos en los artículos 428 de la Constitución, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC.

4. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la Función Judicial.
5. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la

presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 15 de enero de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0022-11-CN

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 04 de febrero de dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, febrero 10 de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosa 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110



www.registroficial.gob.ec

